

LIC. GUILLERMO EDUARDO PÉREZ GODINA, Presidente Municipal de Totatiche, Jalisco, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 40 fracción II, 42 fracciones IV, V y VI y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Totatiche, en sesión Extraordinaria celebrada el día 31 (treinta y uno) del mes de agosto del año 2016 (Dos mil dieciséis), ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de:

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

Primero. Se expide el Reglamento del Rastro del Municipio de Totatiche, Jalisco; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL RASTRO DEL MUNICIPIO DE TOTATICHÉ, JALISCO.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de los reglamentos son orden público y de observaciones generales y se expiden con fundamento en lo previo en los Art. 115 fracciones II Y III de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. La constitución política de los Estados de Jalisco, la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal de los Estados de Jalisco y tiene por objeto regular el sacrificio de animales en Rastros Oficiales o Tipo TIF autorizados, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del Municipio.

Artículo 2º. La Aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al Presidente Municipal
- II. Al Secretario General y Sindico del Ayuntamiento
- III. A los demás funcionarios en quienes deleguen funciones el Presidente Municipal.
- IV. Administrador General del Rastro
- V. Médico Veterinario empleado por el Ayuntamiento

Las comisiones edilicias de rastros y salubridad e higiene, en sus espacios normativos y de Vigilancia.

ARTÍCULO 3º. Este reglamento tiene aplicación tanto en los rastros municipales como en los particulares que operan con las autorizaciones respectivas, destinados al consumo humano, se realizara cumpliendo las disposiciones de este reglamento municipal, así como los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4º. El horario sugerido es de 4:00 a 7:00 p.m. para recepción de ganado, los días sábado, martes y jueves; y el horario de 6:00 a 12:00 hrs. Para sacrificio y entrega en especie los días lunes, miércoles y viernes. El administrador del rastro podrá definir el horario, atendiendo a las causas que generen el cambio o restricción del horario normal

ARTÍCULO 5º. Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie las irregularidades que se cometan en el rastro municipal, siempre que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que prevengan las diversas normas aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 6º. Esta facultativo para el ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que provengan las diversas normas aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 7º. Serán aplicables a esta materia de ley de Gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco. La Ley de Hacienda Municipal, las leyes de Salud, tanto estatal como federal, el reglamento interior del Ayuntamiento, la ley de protección a los animales, la ley de fomento y desarrollo pecuario del Estado y sus reglamentos, ley estatal de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 8º. El ayuntamiento prestara el servicio público del rastro, por el cual cubrirá los derechos que establezca la ley de ingresos municipales vigente.

ARTÍCULO 9º. Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para el consumo humano que no provengan de rastros municipales o particulares debidamente autorizados, pero se supervisaran las carnes provenientes de otros municipios o estados para efectos fiscales y sanitarios.

ARTÍCULO 10º. El sacrificio de animales para consumo humano solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin, o en aquellos que haya sido autorizado a los particulares en los términos del artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11º. Queda prohibido sacrificar animales para consumo humano, en lugares diversos a los que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 12º. Las autoridades sanitarias y municipales, deberán estar informadas del estado que guardan los rastros establecidos en el territorio de la jurisdicción, los cuales deberán ser inspeccionados periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

ARTÍCULO 13º. Las autoridades correspondientes, en los casos necesarios, se coordinaran con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor presentación del servidor público del rastro, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señalan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 14º. Este reglamento será aplicable también cuando el sacrificio de animales recaiga sobre aves.

ARTÍCULO 15º. Toda persona que cumpla con los requisitos que señalan los artículos 77 y 78 de la ley de Desarrollo pecuario del estado de Jalisco y lo estipulado en la ley de ingresos municipales del ayuntamiento en materia de rastros; estará facultada para introducir animales de abasto para sacrificio a los rastros autorizados y que se determine por el personal autorizado que la carne y subproductos sean aptas para consumo humano y comercialización.

ARTÍCULO 16º. La introducción de animales a los rastros solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezcan este reglamento a los que en forma excepcional y por acuerdo del presidente municipal o extraordinariamente ante el síndico.

ARTÍCULO 17º. Es obligación de los representantes de los rastros verificar que los animales que se introduzcan para su sacrificio, tengan las condiciones de sanidad e higiene fijadas por las leyes respectivas y que su carne se apta para consumo humano.

ARTÍCULO 18º. Toda persona que introduzca animales de abasto a los rastros para su sacrificio. Deberá cubrir anticipadamente los derechos que señala la ley de ingresos municipales además de acreditar la legal procedencia de ganado a sacrificar.

- a) El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la orden de sacrificio expedida por el inspector municipal de ganadería previa acreditación de propiedad, certificación zoosanitaria y guía de tránsito, así mismo deberán registrar su ingreso en la administración del rastro, especificando la clase de ganado e introductor.
- b) Al ingresar los animales deberán ir a los corrales de inspección, máximo un día antes de su matanza

ARTÍCULO 19º. La autoridad de rastros tiene la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 20º. Los animales que deban ser transportados en vehículos no deberán cubrir etapas de 24 horas sin tener un descanso en un lugar adecuado dotado de agua y alimentación con la suficiente amplitud para que pueda descansar durante un periodo de tiempo mínimo.

- a) De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas y mutilantes de los animales para consumo estando vivos y consiente el animal. Lo anterior con fundamento en la NOM-33-ZOO-1995 y NOM-051-ZOO-195. Para comprobar el estado de sanidad de estos, pues esta

comprobación la realiza científicamente la Secretaria de agricultura, ganadería y desarrollo rural.

- b) En ningún caso se llevara la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo-cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua ardiente o ácidos. Se usaran de preferencia instrumentos de ruido incontractantes y/o los arreadores eléctricos que estén autorizados por las normas oficiales.
- c) La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo, o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características, solo en los casos que no exista esta posibilidad, se deberá utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapantes.
- d) No deberán sobrecargarse los vehículos, cajas o jaulas para el transporte de animales, debiendo tener protección del sol y de la lluvia durante el traslado, debiendo tener ventilación y amplitud apropiada de forma que los animales tengan suficiente espacio para ir de pie o descansar echados, permitiéndoles viajar sin maltrato.

ARTÍCULO 21º. El traslado de animales vivos de las especies de cabrito, corderos, aves y otros similares no deberá ser en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores y en caso de que los lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada.

ARTÍCULO 22º. Los rastros deberán contar con las instalaciones suficientes que permitan el desembarco, estancia y acarreo de los animales sin maltrato a fin de que no sufran dolor ni pérdidas.

- a) Deben evitarse las rampas de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio ya que dificulta la maniobra y en un buen diseño de rastro no son necesarias.
- b) Los corrales deben de contar con bebederos o pesebres para la estancia de los animales.

CAPITULO III DE LOS CORRALES.

ARTÍCULO 23º. Los rastros deberán con lugares destinados para la guarda de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados, también deberán pagar derechos de salida por los animales que no hayan sido sacrificados de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos municipal vigente.

Para permitir la salida de los animales vivos (en pie), se deberán de cumplir las especificaciones de la normatividad referente a la ley de desarrollo pecuario del estado de Jalisco, a las normas oficiales mexicanas, en especie sobre lo que señale la comisión para la erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina y demás ordenamientos afines.

ARTÍCULO 24º. Los corrales deberán estar contruidos y ser conservados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

Estarán cercados de mampostería, madera o cualquier otro material que presente las seguridades de vida.

Los pesebres y bebederos, serán de granito, cemento u otro material semejante.

Los cobertizos serán de material impermeable, tendrán el declive y nivel debido y cubrirán a los animales adecuadamente.

Contaran con dispositivos de contención, como manta, compuerta, cajones o cualquier otro que permita tener sujeto a los animales en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 25º. Cuando en un rastro se sacrifique diferentes especies de animales, los corrales deberán estar dispuestos de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies.

ARTÍCULO 26º. Si se observa en los corrales la presencia de los animales atacados por alguna enfermedad el sacrificio de estos en su caso, se hará en el lugar que el administrador general del rastro determine.

Es obligación de las autoridades municipales en materias de rastros y en especial de un médico veterinario encargado responsable de la Inspección zoonosanitaria, dar aviso por escrito e inmediato a las autoridades de sanidad animal correspondientes, cuando se enfrenten con animales que sufran enfermedades de reporte obligatorio.

ARTÍCULO 27º. Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios posmortem que determine las autoridades sanitarias en la persona del médico veterinario zootecnista responsable de la Inspección sanitaria en el rastro, el cual dictaminara el que sea apto o no apto para el consumo humano, a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

Los diagnósticos de Inspección sanitaria del médico veterinario zootecnista responsable en el rastro, tratándose de salud pública serán inapelables.

ARTÍCULO 28º. Queda revelada la autoridad municipal, de la obligación de alimentar a costa a los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 29º. Los rastros para los bovinos, ovicaprinos, estarán contruidos por las siguientes áreas.

- I. Corrales de desembarque
- II. Corrales de reposos y examen de ante mortem
- III. Corrales de deposito
- IV. Área de higiene
- V. Área de insensibilidad
- VI. Área de sangrado y recolección
- VII. Área de desollador y recolección
- VIII. Área de separación de extremidades e identificación
- IX. Área de evisceración e identificación de viseras y canales
- X. Área de inspección
- XI. Área de sección de canales y recolección de medula

XII. Área de lavado

XIII. Las demás que se consideren necesarias a juicios de las autoridades municipales correspondientes

ARTÍCULO 30º. Tratándose del sacrificio de porcino, además de las áreas que correspondan conforme al artículo anterior, deberán contar con las siguientes:

I. Área de escaldado

II. Área de flameado

III. Área de muestreo para estudio triquinoscopio

IV. Área de saponificación de las grasas

V. Las de más que se consideran necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

ARTÍCULO 31º. Los rastros deberán contar con los siguientes servicios:

I. Oficinas para autoridades sanitaria

II. Sanitarios. Regadera y vestidores para los trabajadores

III. Fosas sépticas necesaria a juicio de las autoridades municipales correspondientes

IV. Las demás que consideren necesarias.

ARTÍCULO 32º. La limpieza del cuero de cerdo entendiéndose esta al rasurado del pelo (depilado o deslonjado (desmantecado) de los cueros será a cargo del dueño del canal del cerdo respectivo estas se realizaran en las carnicerías correspondientes o en lugares habilitados y autorizados por el Municipio para tal efecto.

ARTÍCULO 33º. Los desechos procedentes de los rastros, no deberán descargar en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta, en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables.

ARTÍCULO 34º. Los rastros deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades correspondientes, de acuerdo al Departamento de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 35º. Además los rastros deberán contar con:

a) En los sanitarios deberán contar con letreros alusivos que recuerden al personal que deben de lavarse las manos después de ir al baño.

b) Llevar registros que indican la realización de Inspeccion, limpieza y desinfección periódicas en las diferentes áreas (bitácoras, análisis, etc.)

c) Contar con sistema eficiente de evacuación de afluentes y aguas residuales conectados a los servicios públicos de alcantarillado, fosa séptica o fosa de absorción.

d) Que los equipos y utensilios que se emplean en la elaboración de los productos estén libres de sustancias toxicas, olores, sabores y sobre todo serán resistentes a la corrosión.

- e) Que el equipo que está en contacto directo con los canales, carne y demás sub producto, sean fácil de limpiar y sanear evitando así convertirse en focos de contaminación, se evitara utilizar la madera, las superficies porosas o acanaladas.

ARTÍCULO 36º. Atendiendo a la especie por animal que se sacrifique, se contara con una área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos, la manipulación de carnes y viseras se efectúen siempre sobremesas de material impermeable.

ARTÍCULO 37º. Las partes de la maquinaria e instalaciones, deberán ser lavadas con jabón detergente, enjuagadas y esterilizadas con vapor o sustancias químicas debidamente autorizadas antes y después del uso.

ARTÍCULO 38º. El agua que se disponga en los Rastros, para el procedimiento de la carne, deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación y durante las horas de trabajo cuando menos se contara con agua caliente.

ARTÍCULO 39º. Los utensilios como cuchillos, chairas, sierras y demás deberán lavarse u desinfectarse cuantas veces sea necesario, durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contara con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes para ser usadas por las personas durante su trabajo.

ARTÍCULO 40º. las instalaciones y servicios para el personal de Inspeccion y demás empleados, deberán estar separados de las áreas de trabajo, pero todas invariablemente contarán con:

- I. Mingitorios con agua a presión y descarga a voluntad
- II. Escusados con servicio de agua corriente
- III. Regaderas y lavamanos con agua caliente y fría
- IV. Recipientes de material resistente y de fácil limpieza, para depositar lo desecho.

ARTÍCULO 41º. El equipo y utensilios que se utilicen en el Rastro deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas
- II. De material resistente a la corrosión
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor
- IV. No toxico ni absorbentes
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes

ARTÍCULO 42º. Los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros utensilios que se usen en las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y prepracion ulterior de la carne, aun cuando en ambos casos se trate de producto aptos para el consumo humano.

ARTÍCULO 43º. no deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación, manipulación o empaque: recipientes, canastos, cajones, a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas.

ARTÍCULO 44º. Si cualquiera de los utensilios o equipo de trabajo entra en contacto con carne enferma o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

ARTÍCULO 45º. Todo animal muerto o lesionado en los medios de transporte o en los corrales del rastro se reportan al Médico Veterinario autorizado en el Rastro. El que en cada caso determina si procederá el sacrificio inmediato del animal. Para su aprovechamiento, su destrucción o incineración.

ARTÍCULO 46º. Cuando en las necropsias se sospecha de una enfermedad infecto-contagiosa, transmisible al hombre o susceptible de diseminar al resto de los animales, se tomaran las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios que las Autoridades Municipales correspondientes determinen, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso lo amerite.

CAPITULO V

LA INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 47º. Todos los rastros que se establezca dentro del municipio, deberán quedar sujetos invariablemente a la Inspeccion sanitaria que el efecto determine las leyes y reglamentos respectivos.

- I. El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la Inspeccion Sanitaria.
 - a) Área de necropsias
 - b) Oficina para la autoridad sanitaria
- II. La Inspeccion Sanitaria que se haga en los rastros, deberá de realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista acreditado.
- III. El Inspector Sanitario y/o Médico Veterinario, asignado al rastro, ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Vigilar que carne y sus productos ostenten el sello del Inspeccion Sanitaria.
 - b) Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos y productos de los animales enfermos que se destinen a las pilas o que sean remitidos por las Autoridades Sanitarias para la necropsia o para su incineración.
 - c) Verificar las condiciones sanitarias del transporte y de los productos de la matanza de animales.

ARTÍCULO 48º. La Inspección quedara a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista y del persona necesario que para el fin designe las Autoridades Municipales, el cual deberá presentar por escrito un informe de las actividades una vez por mes al síndico, para que pueda desarrollar funciones de vigilancia.

- I. Es facultad y obligación de los Inspectores Sanitarios, las siguientes:
 - a) Inspeccionar los negocios registrados ante este municipio para la venta de carnes rojas, viseras y sus derivados.
 - b) Vigilar que no haya matanza clandestina dentro del Municipio.

- c) Presentar un informe semanal de actividades al Síndico y Encargado de Hacienda Municipal.
- d) Cuando una violación a este reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantara un acta circunstanciada en que se expresa: el lugar, fecha, con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causa que motivo el acta y la firma de los testigos de asistencia, debiéndose entrega copia de la misma, al presunto infractor.

ARTÍCULO 49º. El personal Sanitario de los Rastros será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los Rastros, si la carne de un animal es apta para el consumo humano.

ARTÍCULO 50º. Una vez realizada la Inspeccion Sanitaria, se determina que un animal o su carne no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada.

ARTÍCULO 51º. De igual forma será decomisada también a carne que no cuente con sellos o contraseña necesaria, a fin de demostrar que la misma fue Inspeccionada por las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 52º. En caso de los artículos anteriores, la carne decomisada quedara a beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario de los animales.

ARTÍCULO 53º. A la carne decomisada, se dará el fin al efecto determine el Ayuntamiento, en base a la opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 54º. Las Inspección Sanitaria se realizara en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las Autoridades Municipales correspondientes, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTÍCULO 55º. Por la Inspección Sanitaria se cubrirán los derechos que establezca la ley de ingresos Municipales.

ARTÍCULO 56º. Queda prohibida la entrada al público en general la entrada a los lugares que se realice la Inspeccion Sanitaria de los animales o de sus carnes.

ARTÍCULO 57º. No se permite la salida de carne de los rastros, ni comercializar la misma cuando no cuente con sellos respectivos de Sanidad, que acredite su Inspeccion o bien que se traten de carne que no sea apta para consumo humano, dándole los usos autorizados.

ARTÍCULO 58º. Las Autoridades Municipales correspondientes, determinaran los sellos, marcas o contraseñas que utilizaran para acreditar la Inspeccion Sanitaria, mismo que serán conservados

por los particulares o Autoridades interesadas, durante el plazo para que tal fin señale las leyes respectivas.

ARTÍCULO 59º. Los Médicos Veterinarios Zootecnistas que realicen la Inspección Sanitaria deberán dar aviso a las autoridades Sanitarias competentes, en los casos de que los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan las siguientes enfermedades:

- I. Fiebre carbonosa, Tuberculosis o Rabia
- II. Brucelosis y Micosis.
- III. Por las demás que así lo prevean las Autoridades Sanitarias correspondientes.

CAPITULO VI DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 60º. Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido Inspeccionados previamente por las Autoridades Municipales Sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 61º. Para sacrificar animales en los Rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizarán los procedimientos que determinen las Autoridades Municipales, por personal empleado del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 62º. La administración del Rastro será responsable que los productos de los animales sacrificados no se confundan, colocándoles marcas o señales.

ARTÍCULO 63º. El servicio de sacrificio de animales, comprende también de la separación de la piel, la extracción de viseras y un lavado preparatorio de las carnes, todo ello en forma aérea, para lo cual se equipara debidamente el Rastro por el H. Ayuntamiento y con apoyo de otras dependencias o fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 64º. Es deber de los propietarios el destino final de los esquilmos de los animales a los que les dará el tratamiento que las propias Autoridades Municipales determinen, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo Rastro.

ARTÍCULO 65º. Para el efecto del artículo anterior, se entiende por esquilmos las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, los pellejos provenientes de la limpieza de pies, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen en su caso las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 66º. Por el servicio del sacrificio de animales se cubrirán los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal vigentes.

ARTÍCULO 67º. A las áreas de sacrificio, solo tendrán acceso las personas autorizadas por el H. Ayuntamiento para esta actividad, por lo que los usuarios ingresan a sus animales a los corrales, previo acuerdo con el administrador, y recibirá las canales y/o los subproductos por el área destinada a salidas de canales.

ARTÍCULO 68º. Sin perjuicio de lo dispuesto por este ordenamiento, el sacrificio de animales, se hará tomado lo siguiente:

- I. La insensibilización de los animales se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezca el H. Ayuntamiento.
- II. El desangrado Aero deberá ser lo más completo posible, al fin de evitar la descomposición de la carne.
- III. La insensibilización y el sangrado se harán con la rapidez necesaria, al fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente.
- IV. Las canales deberán estar separadas una de otra en forma aérea, afín de evitar su contaminación.
- V. La evisceración, deberá efectuarse sin demora alguna en forma aérea.
- VI. Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no entraran en contacto con superficies que puedan contaminarlas.
- VII. Se cambiaran las demás medidas que para tal fin, determinen las Autoridades Sanitarias Municipales correspondientes

ARTÍCULO 69º. tratándose de las operaciones de desuello deberá realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. En todas las especies , con excepción de cerdos, el desuello se hará antes de la evisceración
- II. Los porcinos deberán limpiarse de cerdas, costra y suciedad pudiendo desarrollarse total o parcialmente.
- III. El agua de los tanques de escaldo para los cerdos, deberá cambiarse tantas veces sea posible.
- IV. Las ubres de las hembras en producción o las enfermas, deberán separarse y eliminarse, siendo decomisadas, a fin de evitar que se contaminen las carnes.
- V. Las demás que para tal fin, establezcan las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 70º. En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

- I. El despojos apto para el consumo humano, deberá manipularse por separado de las canales, para evitar su contaminación.
- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las canales.
- III. Durante la evisceración, no se cortaran los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV. El pene y el cordón espermático, deberán ser extirpados de la canal.
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectando agua o sustancias, con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica de las carnes o su despojos.
- VI. Para el lavado de las canales, se usara exclusivamente agua potable quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancia.

- VII. Las pieles cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del desarrollo, enviándolos a un lugar distinto, de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano.
- VIII. Las demás que para tal fin determinen las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 71º. Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales que se vayan a sacrificar al menos que se deba utilizar como método supletorio, al no haber sido efectivo el método usualmente utilizado.

ARTÍCULO 72º. Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la Inspección Post mortem, se deberá ajustar al siguiente:

- I. Se manipularan, almacenaran y transportaran de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro.
- II. Los productos aptos para el consumo humano se retiraran sin demora del área de sacrificio y faenado, pudiendo ser sometidas a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte y deshueso.
- III. La carne podrá envasarse en el local en donde es deshuesada, cortada y envuelta siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto.
- IV. Las demás para tal efecto determinen las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 73º. Por ningún motivo, se usaran los locales, el equipo y los utensilios que se utilizan en el sacrificio y faenado de los animales para otros fines, como deshuesado.

ARTÍCULO 74º. El sacrificio de los animales destinados al consumo se realiza de acuerdo a las disposiciones que expidan las Autoridades Sanitarias para una parte y las Autoridades del Estado y Municipios. El sacrificio podrá ser ganado Bovino, Caprino, Porcino, Lanar, y este se debe realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimiento comprobadamente indoloro.

ARTÍCULO 75º. Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro de un máximo de doce horas antes de este, durante el cual deberán recibir agua suficiente y la Inspección antemortem salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente.

ARTÍCULO 76º. Antes de proceder el sacrificio de los animales deberá ser insensibilizado con los métodos requeridos, garantizando la absoluta insensibilización, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal:

- I. Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funciones analógico, concediendo especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.
- II. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

ARTÍCULO 77º. Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que la operación se realiza y en ningún caso con anterioridad a la misma. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo.

ARTÍCULO 78º. Queda prohibida la presencia de menores de catorce años en las salas de sacrificio, antes durante y después del sacrificio de cualquier animal.

ARTÍCULO 79º. Los animales deberán pasar individualmente en una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistolete; en ningún caso los animales presenciaren el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo, tensa menos al animal y ayuda a la calidad del producto. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo de tiempo próximo al parto.

ARTÍCULO 80º. El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios, debiendo ser exclusivamente operarios empleados por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO VII

DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

ARTÍCULO 81º. El transporte de las carnes y sus despojos solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 82º. Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales, por los que no hayan cubierto los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 83º. Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales deberán contar con la higiene necesaria para evitar que entren en contacto con contaminantes, contando con recipientes para transportar la carne o en su caso ganchos para evitar el contacto con el piso. Mismo que deberá ser debidamente lavado y desinfectado.

ARTÍCULO 84º. Para poder transportar en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las Autoridades Municipales y Sanitarias correspondientes.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

ARTÍCULO 85º. La administración de los rastros, será responsable de mantener estos en buen estado, su conservación y el aseo de todas las instalaciones, para lo cual realizaran las siguientes actividades:

- I. Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule, carne de cerdo, se procurara emplear en el lavado sustancias que eliminen las grasas.
- II. En excusados, mingitorios, lavaderos, baños, desagües y demás instalaciones sanitarias, deberán usar desinfectantes, previamente autorizados por las Autoridades Municipales y Sanitarias competentes.
- III. Recolectar en lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- IV. Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- V. Que el personal del Rastro mantenga limpio y en buen estado el uniforme de trabajo.
- VI. Las demás que establezcan las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 86º. Todo personal que labore dentro de los Rastros, deberá sujetarse a un examen Médico General, mismo que se realizara cuantas veces se considere necesario por las Autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidara que no laboren, personas infecto-contagiosas, que entrañen peligro de contaminación para el demás personal y las carnes o su despojos.

ARTÍCULO 87º. Los empleados que padezcan de alguna enfermedad o herida, tiene la obligación de hacerlo saber a la Administración del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias en que el caso amerite.

ARTÍCULO 88º. La administración del Rastro, deberá mantener un programa periódicamente de capacitación obligatoria para sus empleados, a fin de que pueda realizar satisfactoriamente sus actividades.

ARTÍCULO 89º. Toda persona que labore dentro de los Rastros deberá lavarse las manos cuidadosamente, con jabón o detergente y agua corriente o potable, durante la jornada de trabajo, pero invariablemente lo hará:

- I. Antes de iniciar el trabajo
- II. Después del uso de retrete
- III. Cuando termine de manejar materiales contaminantes
- IV. En los demás casos que así lo señalen las Autoridades Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 90º. En las áreas donde se manipule carne apta para consumo humano, los empleados deberán mantener sus uniformes de trabajo en un estado de limpieza, que corresponda a la naturaleza de la actividad que realizan.

ARTÍCULO 91º. No se permite depositar objetos personales p vestimenta en ninguna de las áreas del Rastro donde se trate directa o indirectamente con productos cárnicos comestibles.

ARTÍCULO 92º. En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitara realizar toda acción contaminante.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

ARTÍCULO 93º. Por las fracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata del Servidor Público será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Reglamento Interior del Municipio, Ley para los Servidores públicos y sus Municipios.
- II. Si el infractor no tiene el carácter de Servido Publico, le será aplicables según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo 1º de este Reglamento.
 - a) Amonestación privada o pública en su caso
 - b) Multa de 3 a 10 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
 - c) Arresto administrativo hasta por 36 horas inconvertibles.

ARTÍCULO 94º. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicaran sin perjuicios de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTÍCULO 95º. Los usuarios que infrinjan las disposiciones Contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento podrán ser sancionados con multas, o en su caso, por las Autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 96º. Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las Autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otro ilícitos.

ARTÍCULO 97º. Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el Inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.

CAPITULO X

DEL MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 98º. El mantenimiento se realizara de la siguiente forma:

- A. Preventivo

B. Correctivo

El servicio preventivo se llevara a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor.

El mantenimiento correctivo se realizara durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 99º. En contra de las Resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Gobierno y Administración Pública, los que sancionaran en forma y términos señalados de la propia Ley y en los términos del Reglamento orgánico del Municipio.

CAPITULO XII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 100º. Los usuarios de los servicios del Rastro, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Sujetarse al horario señalado en el reglamento interior del rastro para recepción, sacrificio de animales e inspección de carnes.
- b) Respetar las instrucciones directas para la Administración, de acuerdo con el reglamento y Leyes respectivas.
- c) Sujetarse a las disposiciones Sanitarias de este Reglamento y Leyes respectivas.
- d) Guardar orden dentro del establecimiento.
- e) No introducir al Rastro, animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena.
- f) Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprometidas en la Ley de Ingresos del Municipio.
- g) Presentar ante el administrador del rastro la documentación que acredite la legal procedencia de los animales a sacrificar.

CAPITULO XIII MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE TRABAJO

ARTÍCULO 101º. La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante el tiempo de la prestación de sus servicios, las maquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

ARTÍCULO 102º. las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

ARTÍCULO 103º. Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los pueden desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia, deberá dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

ARTÍCULO 104º. Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de uso y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

CAPITULO XIV

JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 105º. Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Rastro Municipal, obligado a laborar de acuerdo a la distribución de sus actividades.

ARTÍCULO 106º. Los Servidores Públicos iniciaran con puntualidad la jornada de labores que le corresponden. Los trabajadores gozaran de un total de 15 minutos diarios, para entrar a sus labores como máximo, más cinco subsecuentes, los cuales se consideran como retardo, después de los 15 minutos se tomara como falta injustificada.

ARTÍCULO 107º. Los Servidores Públicos del área del rastro, tendrán su horario de jornada de trabajo, de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual será determinada por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades.

NORMAS RELACIONADAS

NOM-008-ZOO-1994. Especificaciones Zoosanitarias para la construcción y Equipamiento de Establecimientos para el Sacrificio de Animales.

NOM-009-ZOO-1994. Proceso Sanitario de la Carne.

NOM-024-ZOO-1995. Especificaciones y Características Zoosanitarias para el Transporte de Animales, sus Productos y Subproductos.

NOM-033-ZOO-1995. Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

NOM-046-ZOO-1995. Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

NOM-051-ZOO-19995. Trato Humanitario de la Movilización de Animales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que opongan o contravengan el presente reglamento

SEGUNDO.- El presente Reglamento entra en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal, esto a criterio del H. Ayuntamiento.

TERCERO.- En todo lo previsto en el presente Reglamento, se aplicara supletoriamente la Ley del Gobierno y Administración Pública y la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento del Rastro del Municipio de Totatiche, Jalisco; aprobado bajo el punto número 5 (cinco) del Acta No. 18 (dieciocho) de Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Totatiche, Jalisco; de fecha 31 (treinta y uno) del mes de agosto del año 2016 (Dos mil dieciséis).

RUBRICAS

Lic. Guillermo Eduardo Pérez Godina
Presidente Municipal

L.C. María de Jesús Valdés Rojas
Secretario General

C. Jazmín Anabel Leyva Pérez
Síndico Municipal